

SESIONES ORDINARIAS
2005
ORDEN DEL DIA N° 2395

**COMISIONES DE LEGISLACION PENAL,
DE JUSTICIA Y DE FINANZAS**

Impreso el día 19 de mayo de 2005

Término del artículo 113: 31 de mayo de 2005

SUMARIO: **Ley 25.246**, sobre lavado de activos y diversos artículos del Código Penal. Modificación.

1.–**Argüello y otros.** (2.343-D.-2004.)

2.–**Stolbizer.** (566-D.-2005.)

I.–Dictamen de mayoría

II.–Dictamen de minoría

I

Dictamen de mayoría

Honorable Senado:

Las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Finanzas han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Argüello y otros y de la señora diputada Stolbizer, por los que se modifica la ley 25.246 sobre lavado de activos y diversos artículos del Código Penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el último párrafo del inciso 1, del artículo 14, de la ley 25.246 por el siguiente:

Los sujetos contemplados en el artículo 20 de la ley 25.246 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancario, bursátil o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad. La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación inusual o sospechosa hubiera sido realizada por dicho organismo, y con relación a la persona o personas física o jurídica oportunamente reportada. En los restantes ca-

sos, la UIF deberá requerir al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la unidad de información financiera a opción de la misma.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 25.246 por el siguiente:

Artículo 19: Cuando de las informaciones aportadas y de los análisis realizados por la Unidad de Información Financiera surgieren elementos de convicción suficientes para calificar una operatoria reportada como sospechosa de lavado de activos en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público para que realice una investigación preliminar a los fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Art. 3° – Sustitúyese el último párrafo del artículo 20 de la ley 25.246 por el siguiente:

No serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

Art. 4° – Sustitúyese el inciso 4, del artículo 277 del Código Penal por el siguiente:

4. Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c).

Art. 5° – Incorpórase como inciso 5 del artículo 278 del Código Penal, el siguiente:

5. La exención establecida en el inciso 4 del artículo 277 no será de aplicación a ninguno de los supuestos contemplados por el presente artículo.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de mayo de 2005.

Carlos A. Martínez. – Rodolfo A. Frigeri. – Jorge O. Casanovas. – Mirta Pérez. – Rafael A. González. – Gumersindo F. Alonso. – Manuel J. Baladrón. – Angel E. Baltuzzi. – Roberto G. Basualdo. – Graciela Camaño. – Lilia E. M. Cassese. – Juan C. Correa. – Oscar J. Di Landro. – Patricia S. Fadel. – Alejandro O. Filomeno. – Ruperto E. Godoy. – Julio C. Gutiérrez. – Oscar S. Lamberto. – Jorge Landau. – Carlos A. Larreguy. – Gustavo A. Marconato. – Cristian A. Ritondo. – José A. Romero. – Carlos F. Ruckauf. – Carlos D. Snopek. – Juan M. Urtubey.

En disidencia parcial

Hernán N. L. Damiani. – Pascual Cappelleri. – Víctor Zimmermann. – Víctor M. F. Fayad. – Alberto J. Beccani. – Noel E. Breard. – María L. Chaya. – Gerardo A. Conte Grand. – Hugo A. Franco. – Aída F. Maldonado.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SENOR DIPUTADO FRANCO

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de elevar los fundamentos de la disidencia parcial al dictamen de mayoría, producido sobre el proyecto que propicia la modificación de la ley 25.246.

En coincidencia general, con la idea que impulsa la reforma, mi disidencia parcial se basa en lo referido al punto que propone eliminar el control jurisdiccional que debe ejercer el juez competente en cada caso.

El levantamiento de secretos que involucran el derecho a la privacidad de las personas amparado por nuestra Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional puede resultar indispensable frente a una necesidad pública objetivamente justificada, pero esta medida debe ser autorizada por el único órgano que garantiza la imparcialidad del proceso, ya que de otro modo se estarían generando interferencias injustificadas del Estado en el ámbito interno de los individuos.

Como es sabido, el artículo 18 de nuestra Constitución establece que “el domicilio es inviolable,

como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”, imponiendo uno de los límites materiales más importantes a dichas injerencias, que deben ser interpretadas de modo restrictivo (“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.” Artículo 28, Constitución Nacional.)

Todo levantamiento de secretos debería efectuarse mediante solicitud judicial. A efectos de garantizar el pronto accionar judicial, sería conveniente imponer un plazo breve a fin de que el juez se expida con prontitud respecto al requerimiento efectuado por la Unidad de Información Financiera.

Sin otro particular, saluda al señor presidente atentamente.

Hugo A. Franco.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DAMIANI, CAPPELLERI Y FAYAD

Señor presidente:

Sin perjuicio de compartir el articulado en general y el espíritu que lo inspira, conforme se desprende de las razones expuestas en el informe que lo acompaña, consideramos que la redacción del artículo 1° no cumple acabadamente con la intención de ampliar “significativamente las atribuciones de la UIF para requerir directamente información sin necesidad de la actual intervención judicial previa, cuando se lo opongan disposiciones que establezcan el secreto de tales informaciones”.

Ello así, toda vez que, conforme a dicha redacción, no se levanta el secreto respecto de la generalidad de los sujetos enumerados en el primer párrafo del inciso 1, del artículo 14, quienes, al no estar aludidos, podrán seguir amparándose en el secreto para rechazar los requerimientos de informes.

En segundo lugar, si bien se levantan los secretos bancario, bursátil y fiscal respecto de los sujetos obligados por el artículo 20, esta aparente amplitud no es tal, dado que, a renglón seguido, se establece que la AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que sea autora del reporte de la operación sospechosa y únicamente con relación a la persona cuya operación se reporta. Con ello, se sustrae a la UIF un gran cúmulo de información que se encuentra en manos del mencionado organismo, y al que no podrá acceder sin intervención judicial.

Así, la aparente simplificación del trámite de obtención de información que surge a primera vista del segundo párrafo incorporado no es tal, dado que, justamente, el núcleo de información más importante, en términos de cantidad y calidad es con-

centrado por AFIP, cuyos archivos no podrán ser consultados por la UIF a fin de conformar la convicción suficiente requerida por ley respecto de una operatoria sospechosa, a menos que sea el propio organismo fiscal el reportante.

Teniendo en cuenta que ambos organismos pertenecen a la administración pública, parece contradictorio negar a la UIF el acceso a dicha información, sobre todo, cuando la misma ley 25.246 establece en su artículo 22 una pena más grave que la establecida en el artículo 157 del Código Penal, para el agente de dicha entidad que viole el secreto.

En atención a lo expuesto, consideramos que el artículo 1° del dictamen debería quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Sustitúyese el último párrafo del inciso 1, del artículo 14 de la ley 25.246 por el siguiente:

“1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

“No podrán oponerse a la Unidad de Información Financiera los secretos bancario, fiscal o bursátil, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.”

Con esta redacción, y no con la del dictamen, se amplían significativamente las atribuciones de la UIF para requerir directamente información, sin necesidad de la intervención judicial previa, cuando se opongan disposiciones que establezcan el secreto de tales informaciones.

Con el agregado se disipa cualquier duda: todos los sujetos abarcados por la primera parte del inciso 1, sean obligados o no a reportar, y sea que hayan realizado de hecho un reporte de una operación sospechosa o no, están obligados a contestar el requerimiento de la UIF, sin poder ampararse en los secretos bancario, bursátil o fiscal.

*Hernán N. Damiani. – Pascual Cappelleri.
– Víctor M. Fayad.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Finanzas, al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Argüello y otros y de la señora diputada Stolbizer por los que se modifica la ley 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y diversos artículos del Código Penal, han estimado conveniente proceder a la modificación de la propuesta original en virtud de los argumentos que se exponen a continuación:

A. Necesidad de dar un tratamiento separado en dos leyes

La presente propuesta ha suprimido toda referencia a las modificaciones referentes al delito de terrorismo y su financiamiento contenidas en los proyectos en tratamiento.

Ello así, toda vez que consideramos que resulta más conveniente otorgar un tratamiento por separado a través de distintas leyes; a la tipificación del terrorismo y su financiamiento, por una parte, y la modificación a la Ley de Lavado (25.246) y la reforma del Código Penal (inaplicabilidad de las excusas absolutorias para el delito de lavado de activos), por otra parte.

Son varias las razones que determinan esta postura.

En primer lugar, consideraciones de técnica legislativa determinan la inconveniencia de incluir en una misma ley todos los temas descritos.

En segundo lugar, las opiniones de especialistas, receptadas en las distintas reuniones de trabajo llevadas a cabo para el análisis de los mencionados proyectos advierten que el legislador debe observar cuidadosamente la sistemática del Código Penal al incorporar las figuras delictivas, previstas en las convenciones internacionales –específicamente en lo que hace a la materia de terrorismo y su financiamiento–; por ello se acentúa la necesidad de adecuar la norma internacional a la metodología y terminología de nuestro Código Penal.

En tercer lugar, la obligación que tiene nuestro país de cumplir con recomendaciones de organismos internacionales, termina por configurar una situación que, si no es de urgencia, genera al menos la necesidad de dar una respuesta en el corto plazo. De aquí la conveniencia de tratar en esta oportunidad sólo los temas que no involucren modificaciones sustanciales, como sería la introducción de un nuevo título en el Código Penal.

B. El proyecto propuesto

El proyecto se ocupa del encubrimiento y lavado de activos previsto en el Código Penal y, se acuerdan mayores atribuciones a la Unidad de Información Financiera, para el desarrollo de sus tareas específicas, a la par que se cumple con las principales recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. En tal sentido, se dispone el levantamiento de secretos a requerimiento de la UIF y se eliminan las excusas absolutorias para las figuras de lavado de activos (artículos 277 y 278 Código Penal).

Antes bien, teniendo en cuenta la inminente reforma integral del Código Penal, a la que se encuentra abocado el gobierno nacional, resulta prudente introducir modificaciones mínimas, dentro de la sistemática vigente en materia de lavado de activos, postergando en aras de una amplia y profunda dis-

cusión legislativa la tipificación del “autolavado” (figura que debe ser analizada cuidadosamente frente a las disposiciones constitucionales vigentes, y los principios elementales del derecho penal).

Así las cosas, el proyecto sólo toca los puntos indispensables y satisface razonablemente las exigencias del GAFI, a saber:

I. El artículo 1° amplía significativamente las atribuciones de la UIF para requerir directamente información sin necesidad de la actual intervención judicial previa, cuando se le opongan disposiciones que establezcan el secreto de tales informaciones.

Con la mencionada redacción, se quiere abarcar incluso el caso en que el sujeto obligado que realice un reporte de operación sospechosa, que sea luego requerido por la UIF para que amplíe por medio de informes, no pueda ampararse en el secreto.

Se efectúa esta aclaración, atento a que la UIF ha manifestado que determinados entes obligados siguen oponiendo el secreto, aun sobre operaciones que los mismos han reportado; es decir, que no obstante haber reportado la operación, se niegan a contestar los informes sobre esa misma operación amparándose en el secreto.

II. En el mismo sentido, el artículo 3° establece que los sujetos obligados a informar no podrán ampararse en las disposiciones legales referentes al secreto para incumplir dicha obligación, puesto que quedan exentos de responsabilidad por su quebrantamiento frente a la UIF, sin necesidad de intervención judicial.

III. El artículo 2° dispone que la UIF dará intervención al Ministerio Fiscal frente a la probable existencia de una operación sospechosa (dejando de lado la normativa actual que exige la sospecha de probable comisión de alguno de los delitos previstos en la ley), lo que permite una intervención judicial muy temprana, casi “preventiva”, que facilitará la investigación sobre sí lo “sospechoso” es en realidad delictivo, o en cambio la sospecha se disipa o aclara.

La propuesta faculta a aquellos agentes fiscales que sean designados para avocarse al conocimiento de las causas relacionadas con la Ley de Lavado, conforme lo establecido en el artículo 28, a realizar una investigación preliminar en dichos casos, estableciendo una excepción a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Penal. Dicha atribución se compadece con la Recomendación de la CICAD a Argentina del 25 de julio de 2003, que proponía “permitir a los fiscales investigar en una etapa preliminar algunos casos en los que todavía no hay un elemento de actividad delictiva, pero que son por naturaleza sospechosos...”. Si de esa investigación surgiera un delito de lavado, el fiscal requerirá la instrucción al juez respectivo; caso contrario, pedirá la desestimación.

Si bien se trata de una reforma al régimen previsto por el Código Procesal Penal, respeta el sistema que éste consagra.

La disposición no empee a lo regulado por el artículo 28.

IV. La redacción de los artículos 4° y 5°, que reforman los artículos 277 y 278 del Código Penal, deja bien aclarado que no regirán las excusas absolutorias del inciso 4 del artículo 277, para las conductas de lavado.

Tampoco este beneficio será aplicable al encubridor (posible lavador) que obre con habitualidad (artículo 277, inciso 3, c).

V. El proyecto ha sido consultado con diversos organismos públicos y privados, cuyas opiniones han sido evaluadas y consideradas.

Atento a las razones expuestas, las comisiones consideran procedente la aprobación del presente proyecto.

Hernán N. L. Damiani.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Finanzas han considerado los proyectos de ley de los señores diputado Argüello y otros y de la señora diputada Stolbizer, por los que se modifica la ley 25.246 sobre lavado de activos y diversos artículos del Código Penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Art. 1° – Sustitúyese el último párrafo del inciso 1 del artículo 14 de la ley 25.246 por el siguiente:

No podrán oponerse a la unidad de información financiera los secretos bancario, bursátil o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 25.246 por el siguiente:

Artículo 19: Cuando de las informaciones aportadas y de los análisis realizados por la Unidad de Información Financiera surgieren elementos de convicción suficientes para calificar una operatoria reportada como sospechosa de lavado de activos en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público para que realice una investigación preliminar a los fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Art. 3° – Sustitúyase el último párrafo del artículo 20 de la ley 25.246 por el siguiente:

No serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, bursátil, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato.

Art. 4° – Sustitúyese el inciso 4 del artículo 277 del Código Penal por el siguiente:

4° Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c).

Art. 5° – Incorpórase como inciso 5 del artículo 278 del Código Penal el siguiente:

5° La exención establecida en el inciso 4° del artículo 277 no será de aplicación a los supuestos contemplados por el inciso 1, apartados a) y b) del presente artículo, y al supuesto contemplado por el inciso 3 del presente artículo cuando se trate de sumas superiores a los cincuenta mil pesos.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 18 de mayo de 2005.

Federico Pinedo. – José R. Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

El denominado “lavado” de activos, que consiste en el conjunto de procedimientos utilizados para introducir al circuito legal recursos provenientes de delitos, es probablemente uno de los negocios más grandes del mundo. En efecto, involucra todos los fondos generados por delitos como el narcotráfico, la venta ilegal de armas, el terrorismo internacional, el tráfico de órganos y personas o la corrupción política a escala global. De esto trata el proyecto en consideración.

Es por ello que un grupo de países civilizados optaron por asociarse para combatir ese flagelo internacional y crearon el Grupo de Acción Financiera (GAFI) a ese efecto. El GAFI propone diversas medidas para combatir el lavado y los países miembros las adoptan en forma coordinada, de modo de controlar internacionalmente este delito típicamente internacional. A partir de allí, los países pueden seguir los lineamientos del GAFI o pueden hacer lo

contrario. Si optan soberanamente por la segunda hipótesis o si ni siquiera participan del GAFI, los países que sí lo integran y cumplen con sus sugerencias, adaptándolas a sus respectivos sistemas jurídicos, consideran a los que no lo hacen como sospechosos de tener regímenes proclives al lavado de dinero, lo que afecta de modo sustancial a las operaciones financieras con origen o destino en dichos países. La falta de consistencia institucional en esta materia, además, impediría el otorgamiento de créditos de instituciones como el BID y el Banco Mundial, que son de los pocos organismos que aún financian a la Argentina.

El GAFI ha hecho varias observaciones al sistema legal argentino que persigue al lavado de dinero, al notar que en nuestro país no hay prácticamente condenas por este delito. Lo que se observa es la falta de resultados, y los expertos que evaluaron el cumplimiento de los estándares internacionales por nuestro país como miembro pleno del GAFI y analizaron nuestro sistema legal, consideran que ello se debe a que el organismo de investigación del delito, la Unidad de Información Financiera (UIF), carece de herramientas adecuadas para cumplir con su cometido.

Concretamente, han sugerido que una fuerte traba a la investigación y persecución del delito de lavado de dinero son las normas argentinas que no permiten el levantamiento de los secretos (fiscal, bancario o bursátil, por ejemplo) entre las agencias del propio gobierno federal. Al no contar la UIF con la información correspondiente, no puede detectar operaciones de lavado y denunciarlas a la Justicia. Además, han considerado en el GAFI que algunas operaciones de lavado pueden ocultarse por las normas que eximen de responsabilidad a quienes utilizan para cometer el delito a parientes, amigos o personas “a las que se debiese especial gratitud”, como establece el inciso 4 del artículo 277 del Código Penal. Las observaciones, como se ve, son de toda razonabilidad y sería de una gran utilidad para el interés nacional el ejercer nuestra soberanía para adecuar a ellas nuestro sistema jurídico.

Por ello hemos trabajado varios meses en reuniones con diversos organismos del Poder Ejecutivo, tales como los ministerios de Justicia, Relaciones Exteriores y Economía, con el Banco Central (incluido su presidente), con senadores interesados en el tema, con especialistas, jueces y fiscales, además de diputados y sus asesores, por cierto, para modificar nuestras normas. El resultado de tales tareas ha sido un texto similar al adoptado finalmente en el proyecto presentado por la señora diputada Stolbizer y por los dictámenes de comisión. Sin embargo, a último momento se introdujeron modificaciones.

En el proyecto que propiciamos existe una diferencia central con otro dictamen, que han incorporado, a pedido de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), un párrafo en el inciso 1

del artículo 14 de la ley 25.246, que dice: “La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación inusual o sospechosa hubiera sido realizada por dicho organismo, y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas oportunamente reportadas. En los restantes casos, la UIF deberá requerir en cada caso la autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma”.

Como vemos, el proyecto de ese otro dictamen evita el levantamiento del secreto fiscal interagencias. Parece no considerarse que el Estado es uno solo, que el Poder Ejecutivo es uno solo y que el secreto debe ser guardado por el Poder Ejecutivo *in totum* y no exclusiva y sobre todo excluyentemente por alguna dependencia como la AFIP. Y si existen normas que impiden que el administrador de la AFIP informe al Poder Ejecutivo o a la UIF, lo que corresponde es modificarlas. Si no, si la UIF no puede acceder a la principal fuente de información, que es la AFIP, entonces no puede cumplir con su cometido y el lavado queda impune. El 97 % de los reportes de operaciones sospechosas provienen del sistema financiero, por lo que con esta propuesta se impide tener información complementaria en el 97 % de los casos reportados.

Se dirá que la garantía de los derechos ciudadanos corresponde exclusivamente al Poder Judicial, que es el único que puede declarar la limitación de los derechos constitucionales de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Nacional, y eso es correcto. Por eso se justificaría tener que acudir a un juez para pedir el levantamiento de un secreto cuya preservación es un derecho de los habitantes de la nación (por ejemplo en las comunicaciones privadas), pero lo que no se justifica es que una agencia del Poder Ejecutivo (poder que es unipersonal conforme al artículo 87 de la Constitución Nacional), le niegue información a otra agencia del mismo poder, pues allí no hay derechos individuales involucrados, sino cuestiones de competencia entre agencias, ¿Quién decide cuándo se investiga un caso de lavado de dinero? ¿La UIF o la AFIP? Esa es la pregunta. También encontramos razonable que si la ley permite a un organismo del Poder Ejecutivo como la AFIP recabar información a particulares (como bancos o agentes de bolsa o escribanos), también permita a otro organismo (como la UIF), obligado también a guardar secreto, recabar información a las mismas personas sobre operaciones sospechosas de lavado de dinero, sobre todo cuando los integrantes de la UIF tienen una pena agravada por violación de secreto, a diferencia de la AFIP, que no la tiene.

Nótese que el proyecto antes transcrito no respeta el principio de intervención judicial, pues exime de tal requisito a la AFIP, aunque mantiene la ga-

rantía para otros organismos de la administración o para el Banco Central, lo que no guarda lógica. Insistimos, no hay cuestiones de derechos individuales involucradas (a los habitantes les da lo mismo que tenga su información el titular de la AFIP o el titular de la UIF), sino cuestiones de competencia de distintas agencias del gobierno federal dependientes de un poder unipersonal ejercido por el presidente de la República.

Se dirá que siempre es posible combatir el lavado mediante la intervención judicial, pero ello es aparente, pues implica la judicialización de todos los procedimientos y dificulta la obtención del levantamiento de secretos cuando hay que fundamentar un pedido en ese sentido sin contar con toda la información de que dispone el propio Poder Ejecutivo. Eso limita sustancialmente la posibilidad de perseguir el delito y sujeta tal posibilidad al solo juicio de la AFIP (en lugar de la UIF, como dispone la ley), lo que no compartimos, pues la AFIP está para recaudar impuestos y no para perseguir el lavado, mientras que la UIF es la que está para esto último.

Por eso propiciamos cumplir con las surgenencias del GAFI levantando el secreto entre agencias. Los maquillajes para “decir que cumplimos” implican una actitud infantil y son absolutamente inútiles.

También propiciamos limitar la no aplicación de las excusas absolutorias del inciso 4 del artículo 277 del Código Penal a los casos de operaciones de más de \$ 50.000, para no distorsionar al sistema del Código Penal en casos de delitos menores y para evitar que el cúmulo de casos chicos impida atacar los grandes.

Federico Pinedo. – Jorge R. Vanossi.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° del Código Penal, incorporándose como inciso 3 el siguiente:

3° Por delitos que deban ser perseguidos en la República Argentina, conforme a los convenios internacionales vigentes de los que ésta sea parte.

Art. 2° – Agréguese como capítulo V del título VII del libro segundo del Código Penal, el siguiente:

CAPÍTULO V

Financiación de actos de terrorismo

Art. 3° – Agréguese en el capítulo V del título VII, del libro segundo del Código Penal, como artículo 208 bis el siguiente:

Artículo 208 bis: Será reprimido con prisión o reclusión de ocho (8) a veinte (20) años,

quien proveyere, recolectare o pusiere a disposición fondos u otros activos con la intención de que se destinen, en todo o en parte, para cometer alguna de las conductas previstas en los tratados internacionales de los que la República Argentina es parte y se enuncian en el Anexo I que integra la presente ley.

Art. 4° – Agréguese en el capítulo V del título VII, del libro segundo del Código Penal, como artículo 208 ter el siguiente:

Artículo 208 ter: Será reprimido con prisión o reclusión de ocho (8) a veinte (20) años, quien proveyere, recolectare o pusiere a disposición fondos con la intención de que se destinen, en todo o en parte para causar la muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto por su naturaleza o contexto, fuere intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Art. 5° – Modifícase el segundo párrafo del artículo 210 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de ocho (8) años de prisión o reclusión. Igual mínimo se aplicará al que proveyere, recolectare o pusiere a disposición fondos para financiar la asociación.

Art. 6° – Modifícase el primer párrafo del artículo 210 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Se impondrá reclusión o prisión de ocho (8) a veinte (20) años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación, financiación o mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por los menos dos de las siguientes características:

Art. 7° – Modifícase el artículo 213 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 213 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a ocho (8) años, el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este Código, tuvieren por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. La misma pena le corresponderá a quien proveyere, recolectare o pusiere a disposición fondos para financiar dichas agrupaciones.

Art. 8° – Modifícase el artículo 5° de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía funcional y financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, la cual se registrará por las disposiciones de la presente ley.

Art. 9° – Modifícase el inciso *d*) del artículo 6° de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente forma:

d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos con fines políticos o raciales, así como aquellos cometidos por las agrupaciones previstas en el artículo 213 bis del Código Penal.

Art. 10. – Agréguese como inciso *h*) del artículo 6° de la ley 25.246, el siguiente:

h) Delitos relacionados con las conductas previstas en los artículos 208 bis y 208 ter del Código Penal.

Art. 11. – Modifícase el artículo 10 de la ley 25.246, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10:

a) La Unidad de Información Financiera estará constituida por cinco miembros. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de 10 años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán tener probada idoneidad en materia financiera, bancaria, o legal vinculada al área financiera y penal y gozar de reconocida solvencia moral. Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado;

b) Conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta.

Podrán ser removidos de sus cargos, por el Poder Ejecutivo nacional, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 25.246 o por inhabilidad sobreviniente.

La remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, debiéndose contar para ello con el previo consejo de una comisión de 12 miembros del Honorable Congreso de la Nación. Las respectivas Cámaras dispondrán quiénes serán sus integrantes.

Art. 12. – Modifícase el segundo párrafo del inciso 1 del artículo 14 de la ley 25.246, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

A la Unidad de Información Financiera, no le podrán ser opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas.

Art. 13. – Modifícase el inciso 6 del artículo 14 de la ley 25.246, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez penal en turno el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez penal en turno el congelamiento de fondos cuando existan indicios serios y graves de que estén destinados a la financiación de hechos previstos en el inciso *h*) del artículo 6° de la presente ley, la apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

Art. 14. – Agréguese como incisos 11 y 12 del artículo 14 de la ley 25.246 los siguientes:

11. Disponer investigaciones de oficio, cuando del análisis de la información recibida o colectada en el ejercicio de sus funciones, surjan elementos que permitan inferir que se está en presencia de una operación inusual o sospechosa, en los términos del artículo 21 inciso *b*) de la presente ley;
12. Aplicar y verificar el cumplimiento de las medidas previstas en el artículo 18 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, conforme lo disponga la reglamentación.

Art. 15. – Modifícase el inciso 4 del artículo 20 de la ley 25.246, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerentes y depositarias de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.

Art. 16. – Agréguese como inciso 19 al artículo 20 de la ley 25.246, el siguiente:

19. Los mercados de valores, Bolsas de Comercio con mercado de valores adherido, mercados de futuros y opciones, el Mercado Abierto Electrónico, y los entes de depósito colectivo de valores negociables (cajas de valores - ley 20.643).

Art. 17. – Agréguese como incisos 20, 21 y 22 del artículo 20 de la ley 25.246, los siguientes:

20. Agentes inmobiliarios;
21. Abogados cuando asesoren o ejecuten operaciones para sus clientes concernientes a: manejo de dinero, valores negociables, compraventa de bienes raíces u otros activos del cliente, manejo de cuentas bancarias, organización de aportes para la creación o administración de sociedades o asociaciones, creación o administración de personas jurídicas o compraventa de entidades comerciales;
22. Administradores de fideicomisos financieros.

Art. 18. – Modifícase el último párrafo del artículo 20 de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

No serán aplicables, ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato.

Art. 19. – Modifícase el último párrafo del inciso *a*) del artículo 21 de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Toda información, incluyendo los documentos sobre transacciones efectuadas tanto nacionales como internacionales, deberá archivararse por un término de cinco años, según la forma y con las modalidades que establezca la Unidad de Información Financiera.

Art. 20. – Agréguese como inciso *d*) del artículo 21 de la ley 25.246 el siguiente:

d) Abstenerse, en los casos que corresponda, de abrir cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados.

Art. 21. – Agréguese como último párrafo del artículo 22 de la ley 25.246, el siguiente:

Cuando la Unidad de Información Financiera en el desarrollo de sus funciones específicas detecte algún posible ilícito de competencia de otra repartición del Estado nacional, pondrá en conocimiento de ello al respectivo organismo, sin que ello implique violación del

deber de guardar secreto previsto en el presente artículo.

La unidad de información financiera podrá posponer dicha comunicación, cuando ello pudiera poner en peligro el éxito de la investigación.

Art. 22. – Agréguese como artículo 23 bis de la ley 25.246, el siguiente:

Artículo 23 bis:

1. Será sancionada con multa de dos a diez veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiere proveído, recolectado o puesto a disposición fondos en el sentido de los artículos 208 bis y 208 ter del Código Penal.
2. Cuando el mismo hecho hubiere sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento al setenta por ciento del valor de los bienes objeto del delito.

Art. 23. – Cláusula transitoria:

- a) Los miembros actuales de la unidad de información financiera deberán ser ratificados por acuerdo del Senado;
- b) Cualquier vacante que se produzca en la actual composición de la Unidad de Información Financiera será cubierta a propuesta del Poder Ejecutivo, quien solicitará a la Administración de Ingresos Públicos una terna de nombres, para elevar uno de ellos, al acuerdo del Senado.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. A. Argüello. – Víctor M. F. Fayad. – Alberto A. Natale. – Federico Pinedo. – Rodolfo A. Frigeri. – Rafael A. González. – Jorge L. Montoya.

ANEXO I

Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, Tokio 1963, ley 18.730.

Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya 1970, decreto ley 19.793.

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal 1971, decreto ley 20.411.

Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, Nueva York 1973. Ley 22.509.

Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, Nueva York 1979. Ley 23.956.

Convención sobre la Protección Física de Material Nuclear, Viena 1980. Ley 23.620.

Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, Montreal 1988. Ley 23.915.

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Roma 1988. Ley 24.209.

Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, Roma 1988. Ley 25.771.

Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos, Montreal 1991. Ley 24.722.

Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, Nueva York 1997. Ley 25.762.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° del Código Penal, incorporándose como inciso 3 el siguiente:

3: Por delitos que deban ser perseguidos en la República Argentina conforme a este código y los convenios internacionales vigentes de los que ésta sea parte.

Art. 2° – Agréguese como capítulo V, del título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Capítulo V: Financiación de actos de terrorismo.

Art. 3° – Agréguese en el capítulo V del título VII, del libro segundo del Código Penal, como artículo 208 bis el siguiente:

208 bis: Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, salvo que resultare un delito más severamente penado, quien proveere, recolectare o pusiere a disposición fondos con la intención de que se utilicen, en todo o en parte, para cometer alguna de las conductas delictivas previstas en los siguientes tratados internacionales de los que la República Argentina es parte:

- a) Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963;

- b) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
- c) Convención para la Prevención y Represión de los Actos de Terrorismo encuadrados como delitos contra las personas y actos conexos de extorsión de alcance internacional de la Organización de Estados Americanos, firmada en Washington el 2 de febrero de 1971;
- d) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal, Canadá el 23 de setiembre de 1971;
- e) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 14 de diciembre 1973;
- f) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, el 17 de diciembre de 1979;
- g) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares firmada en Viena y en Nueva York el 3 de marzo de 1980;
- h) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil Internacional firmado en Montreal, Canadá, el 24 de febrero de 1988;
- i) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima aprobado en Roma el 10 de marzo de 1988;
- j) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental aprobado en Roma el 10 de marzo de 1988;
- k) Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección firmado en Montreal, Canadá el 1° de marzo de 1991;
- l) Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 15 de diciembre de 1997;

- m) Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.

Art. 4° – Agréguese en el capítulo V del título VII, del libro segundo del Código Penal, como artículo 208 ter el siguiente:

208 ter: Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años siempre que no resulte un delito más severamente penado, quien proveyere, recolectare o pusiere a disposición fondos con la intención de que se utilicen, en todo o en parte para causar la muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, fuere intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Art. 5° – Modifícase el segundo párrafo del artículo 210 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

Art. 6° – Modifícase el primer párrafo del artículo 210 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación, financiación o mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por los menos dos de las siguientes características:

Art. 7° – Modifícase el artículo 213 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

213 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a ocho años, el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este Código, tuvieren por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación. La misma pena le corresponderá a quien proveyere, recolectare o pusiere a disposición fondos con el propósito de financiar dichas agrupaciones o a sabiendas de que serán utilizados para ello.

Art. 8° – Modifícase el inciso *d*) del artículo 6° de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente forma:

d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales, así como aquellos cometidos por las agrupaciones previstas en el artículo 213 bis del Código Penal.

Art. 9° – Agréguese como inciso *h*) del artículo 6° de la ley 25.246, el siguiente:

h) Delitos relacionados con las conductas previstas en los artículos 208 bis y 208 ter del Código Penal.

Art. 10. – Modifícase el segundo párrafo del artículo 10 de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta.

Art. 11. – Modifícase el segundo párrafo del inciso 1° del artículo 14 de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente forma:

A la Unidad de Información Financiera no le podrán ser opuestas disposiciones que establezcan el secreto bancario o fiscal ni compromisos de confidencialidad del sistema financiero o tributario establecidos por ley o por contrato de las informaciones solicitadas.

Art. 12. – Modifícase el último párrafo del artículo 20 de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

No serán aplicables, ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato.

Art. 13. – Modifícase el inciso 6 del artículo 14 de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente forma:

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o

elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el congelamiento de fondos cuando existan indicios serios y graves de que estén destinados a la financiación de hechos previstos en el inciso *h*) del artículo 6 de la presente ley, la apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

Art. 14. – Agréguese como inciso 11 del artículo 14 de la ley 25.246 el siguiente:

11. Aplicar y verificar el cumplimiento de las medidas previstas en el artículo 18 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, conforme lo disponga la reglamentación.

Art. 15. – Modifícase el último párrafo del inciso *a*) del artículo 21 de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Toda información, incluyendo los documentos sobre transacciones efectuadas tanto nacionales como internacionales, deberá archivar-se por un término de cinco años, según la forma y con las modalidades que establezca la Unidad de Información Financiera.

Art. 16. – Agréguese como inciso *d*) del artículo 21 de la ley 25.246 el siguiente:

d) Abstenerse de abrir cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados.

Art. 17. – Agréguese como artículo 23 bis de la ley 25.246, el siguiente:

Artículo 23 bis: Será sancionada con multa de dos a diez veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiere proveído, recolectado o puesto a disposición fondos en el sentido de los artículos 208 bis y 208 ter del Código Penal.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer.